



N° 008/2026

Valparaíso, 28 de enero de 2026

Señora
Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional
Servicio Nacional de Aduanas
Presente

Ref.: Comentarios y observaciones
publicación anticipada que dice
relación con la Resolución Exenta N°
718/2020, que regula el
procedimiento para el ejercicio de la
jurisdicción disciplinaria.

De nuestra consideración:

La presente nota técnica tiene por objeto formular observaciones de carácter jurídico y procedimental, desde la perspectiva de los Agentes de Aduana y demás operadores sometidos a potestad disciplinaria, proponiendo mejoras orientadas al fortalecimiento del debido proceso administrativo, la proporcionalidad sancionatoria y la certeza jurídica, sin desconocer las facultades legales de ese Servicio.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS ENTRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PUBLICADA ANTICIPADAMENTE, COMPARADO CON LA RES. EX. N° 718, DE 19.02.2020, DE LA DNA, ACTUALMENTE VIGENTE

1. Régimen de notificaciones electrónicas (artículo N°15)

Observación (1)

La resolución establece como regla general la notificación por correo electrónico (lo que va de la mano con la nueva ley 21.713 y Art. 25 bis de la O.A.), entendiéndose practicada en la fecha de su envío, aun cuando el interesado no la reciba, salvo acreditación de caso fortuito o fuerza mayor, bajo ese estándar se traslada íntegramente al administrado el riesgo tecnológico, lo que puede derivar en pérdida de plazos procesales sin culpa del interesado, resultando ello especialmente gravoso para personas naturales o pequeños operadores y/o usuarios que deben ser notificados por el Servicio.

Solicitud

Si la notificación por correo electrónico es la regla general, sería conveniente incorporar mecanismos complementarios de aseguramiento de la notificación, tales como: confirmación de lectura, aviso automático de rebote, doble canal de notificación (correo + plataforma electrónica), etc.

Esto permitirá establecer un criterio administrativo de flexibilidad cuando se acredite razonablemente la falta de acceso oportuno a la notificación.

Observación (2)

En Art. 15 se incorporan las notificaciones por correo electrónico, lo que va de la mano con la nueva ley 21.713 y Art. 25 bis de la O.A. Sin embargo, elimina todo el Art. 15 anterior que indica: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, la duración del procedimiento a que se refiere la presente resolución no podrá exceder de 6 meses, contados de la notificación...”.

Es relevante que se mantenga el plazo establecido, eliminarlo debilita la posición del administrado, ya que no existe un plazo fatal sino control por razonabilidad, en algunos casos dilata de manera innecesaria un procedimiento lo que a la larga podría afectar el derecho a defensa generando incertidumbre jurídica.

En respaldo con lo anterior esta el Oficio Circular N° 60, del 24.03.2023, del Servicio Nacional de Aduanas, del Subdirector de Fiscalización, quien ratifica que la excesiva demora en los plazos establecidos tanto en la Ley 18.880 como en la misma Resolución N° 718 del 2020, “no solo generan responsabilidad individual de los funcionarios, sino que también pueden provocar consecuencias en el procedimiento” ...

Solicitud

Mantener en el art. 15 el inciso “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, la duración del procedimiento a que se refiere la presente resolución no podrá exceder de 6 meses, contados de la notificación...*”.

Observación (3)

En Art. 10 se elimina la frase: “*La propuesta de que trata el inciso precedente deberá ser notificada al interesado.*” Por lo tanto, no se notificaría de la propuesta del Director Regional al Director Nacional de sancionar o absolver al interesado.

Eliminar esta notificación (entendiendo que es la propuesta no la resolución definitiva) vulnera el derecho a defensa, ya que en este caso el Agente de Aduana desconoce si fue absuelto o si va a ser sancionado, qué tipo de sanción se le aplicará, desde cuándo produce efectos, la ponderación de la prueba, entre otras.

La eliminación de la notificación de la resolución final del procedimiento infraccional vulnera el derecho a defensa y al debido proceso del Agente de Aduana, al privarlo de conocer el resultado del procedimiento, impedirle ejercer oportunamente los recursos administrativos y generar un estado de permanente inseguridad jurídica respecto de su situación disciplinaria.

Solicitud

Mantener la frase del artículo 10 “*La propuesta de que trata el inciso precedente deberá ser notificada al interesado.*”

En el sentido que la notificación de la propuesta continue vigente.

OBSERVACIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LA TIPIFICACIÓN GENERAL DE INFRACCIONES APPLICABLE A LOS AGENTES DE ADUANA

1. TIPIFICACIÓN OBSERVADA

Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	OA reglamentos instrucciones **
---	--

La tabla de tipificaciones (Anexo 2) de infracciones aduaneras aplicable a los Agentes de Aduana contempla, entre otras, la siguiente hipótesis infraccional:

"Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida."

**Esta tipificación se agrega tanto en las nomenclaturas de sanciones menos graves (5), graves (17) y muy graves (27) de la tabla adjunta como anexo N°2.

Improcedencia de la tipificación genérica

La tipificación transcrita resulta jurídicamente improcedente, por cuanto establece una cláusula infraccional de carácter abierto, indeterminado y residual, que en los hechos permite subsumir cualquier incumplimiento normativo dentro de una misma categoría, sin delimitación objetiva ni criterios normativos previos.

Dicha formulación vacía de contenido la finalidad propia de una tabla de tipificaciones, cuyo objeto es precisamente individualizar conductas, diferenciarlas y asignarles una consecuencia jurídica proporcional y previsible.

Vulneración del principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad, reconocido de manera transversal en el derecho administrativo sancionador, y derivado de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, exige que exista una adecuada correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción aplicable.

La disposición observada:

- Permite calificar una misma conducta como leve, grave o muy grave, sin criterios objetivos previamente definidos.
- Entrega un margen excesivamente amplio de discrecionalidad a la autoridad sancionadora.
- Impide al Agente de Aduana conocer ex ante la real entidad sancionatoria de su conducta.



En consecuencia, la tipificación general desnaturaliza la gradualidad sancionatoria, transformándola en una calificación meramente subjetiva y posterior, lo que resulta contrario a los estándares del derecho administrativo sancionador.

Afectación del principio non bis in ídem

Asimismo, la tipificación analizada vulnera el principio non bis in ídem, en tanto:

- La Ordenanza de Aduanas, sus reglamentos y las instrucciones del Servicio ya contemplan infracciones específicas, con tipificación y sanción determinada.
- La cláusula general permite sancionar nuevamente una conducta ya tipificada, bajo la fórmula amplia de "incumplir cualquier disposición".
- Se genera un riesgo real de doble reproche sancionatorio por un mismo hecho, ya sea en sede infraccional específica y, adicionalmente, en sede disciplinaria general.

Este solapamiento normativo carece de justificación jurídica y contradice los principios básicos del derecho sancionador administrativo.

Innecesariadad y falta de coherencia con la tabla de tipificaciones

La inclusión de una cláusula tan amplia dentro de una tabla que clasifica infracciones como menos graves, graves o muy graves resulta, además de innecesaria, contradictoria con la lógica del propio instrumento.

En efecto:

- Si toda infracción es subsumible en esta cláusula general, la tabla pierde su función ordenadora.
- Se desdibuja el sentido de contar con infracciones previamente definidas.
- Se vacía de contenido práctico la distinción entre categorías sancionatorias.

Por tanto, la disposición observada no aporta certeza jurídica, sino que introduce ambigüedad e inseguridad regulatoria.

Con todo, el texto citado tiene una aplicación total que la anterior Res. N°718 del 2020, no contempla, por lo que generará una multa de hasta 5 UTM para cada Agente de Aduana que no cumpla cualquiera de las infracciones que sean leves, pero que, según sea su repetición anual, puede ser sancionada como grave, menos grave o muy grave, con lo que la multa podría alcanzar hasta 16 a 25 UTM, o suspensión o cancelación del cargo.

Solicitud

En mérito de todos los argumentos expuestos, se solicita:

1. Eliminar o reformular la tipificación genérica señalada, acotándola a supuestos claramente definidos y excepcionales.
2. Incorporar criterios objetivos y previos para la calificación de la gravedad de las infracciones.



3. Evitar duplicidades normativas que puedan dar lugar a una aplicación contraria al principio non bis in idem.
4. Reafirmar el carácter taxativo y gradual de la tabla de tipificaciones aplicable a los Agentes de Aduana, en resguardo de la proporcionalidad y la certeza jurídica.

2. TIPIFICACIÓN OBSERVADA

La tabla de tipificaciones (Anexo 2) reemplaza el numeral 15 de las sanciones que se consideran graves, según lo que se grafica en el siguiente cuadro comparativo:

15	Resolución Exenta N° 718 del 19.02.2020 de la DNA.	Normativa Relacionada	Publicación anticipada enero 2026 DNA-	Normativa Relacionada
	Confeccionar el documento de destinación aduanera incorrectamente en relación a la descripción, clasificación, valoración y origen de las mercancías, de manera reiterada. Para este efecto se entenderá que existe reiteración cuando el total de las destinaciones erradas representen más de un 5% del total de las destinaciones tramitadas durante los últimos 3 años.	Art. 78, 84 O.A.	Haber sido objeto de denuncias infraccionalles reiteradas, en el último año calendario. Para este efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando el total de las tramitaciones denunciadas en el sistema DECARE, representen más del 5% del total de tramitaciones durante el último año calendario	Libro III O.A.

Se formula un cambio de lógica sancionatoria, pues, en el anexo A de la Res Ex N° 718 del 2020 se sanciona el error comprobado en una destinación concreta, el análisis es casuístico, técnico y defendible, la reiteración exige un tiempo crítico relevante (3 años), el Agente de Aduana tiene la posibilidad de corregir prácticas sin sanción inmediata.

En el proyecto de Resolución (Publicación Anticipada) se sanciona la frecuencia de denuncias, no el error probado, el parámetro es estadístico y automático, se reduce el período a 1 año aumentando el riesgo, sobre eso, el sistema DECARE se vuelve fuente sancionatoria directa.

En definitiva, se pasa de una responsabilidad profesional técnica a una responsabilidad objetiva por volumen.

Esta modificación podría resultar gravosa por varias razones:

- a) **Ampliación excesiva del tipo infraccional:** Se incorpora todo el Libro III, que incluye:
 - Errores formales
 - Incumplimientos procedimentales
 - Delitos (contrabando, declaraciones maliciosamente falsas)
 - Retrasos
 - Deficiencias documentales
 - Conductas de distinta entidad quedan homologadas



La consecuencia principal de esta aplicación es que se vulnera el principio de proporcionalidad sancionatoria.

Se pierde la objetivación de la infracción pues bajo esta tipificación ya no importa si la denuncia es fundada o si hubo una corrección posterior, si la infracción fue leve, solo basta con superar el umbral del 5%, lo que debilita el derecho a defensa sustantiva.

b) Dependencia absoluta del sistema DECARE

DECARE no es un sistema jurisdiccional, no tiene potestad administrativa, además, no se distingue si es una denuncia archivada, en remite o si fue finalmente desestimada.

Se aumenta el riesgo por una sanción por denuncias no consolidadas, o que fueron eventualmente desestimadas, pero quedaron en el sistema o historial del Agente de Aduana en este caso.

c) Reducción drástica del período de evaluación

De 3 años a 1 año, esto no permite absorber si existen aumentos de carga operativa, cambios normativos importantes, en consecuencia, se castiga la actividad intensiva, no la negligencia.

Riesgos inminentes para el Agente de Aduana

1. Riesgo sancionatorio acelerado

Puesto que hay mayor probabilidad que exista una calificación de infracción grave, multas reiteradas y mayor inicio de procedimientos disciplinarios.

2. Riesgo de suspensión o cancelación

Esto porque al elevar la base infraccional, se acelera el cómputo de reincidencia, esto facilita la configuración de causales del art. 200 y siguientes de la O.A.

3. Riesgo reputacional y comercial

Dado que el Agente de Aduana puede ser clasificado como “alto riesgo” objeto de fiscalización intensiva lo que produce impacto directo en sus mandantes. Sobre todo, en Agentes de Aduana con importadores frecuentes con operaciones masivas, estos son intrínsecamente más vulnerables.

Esta nueva tipificación es sustancialmente más gravosa, menos garantista y de alto impacto estructural para el ejercicio del Agente de Aduana, ya que no solo reemplaza la anterior, sino que, amplia el universo sancionable de manera significativa, reduce las garantías, introduce una lógica estadística sancionatoria (ya que no especifica qué tipo de denuncias) lo que consecuencialmente traslada el riesgo desde el error técnico al volumen operacional.

De igual forma se puede concluir de manera superficial que esta tipificación orilla al infractor a la renuncia de acción penal de manera “automática” a fin de no ser denunciado lo que podría inferir una fiscalización con fines desconocidos.



Por último, esta nueva figura, que se funda en infracciones que sean de más de un 5% del total de tramitaciones del año, significará a los afectados una multa adicional de entre 6 y hasta 15 UTM.

Solicitud

No incluir esta nomenclatura, dejando la redacción actual (Res Ex N°718 /2020).

Comentario final

1. Como se ha expuesto a lo largo del presente documento, existen diversas observaciones que, en representación del gremio de Agentes de Aduana, estimamos necesario aclarar y analizar en relación con el Proyecto de Resolución en comento; en atención a lo anterior, solicitamos tengan a bien revisar y considerar cada una de las indicaciones y solicitudes formuladas.
2. Asimismo, y en coherencia con lo señalado en el párrafo anterior, solicitamos se tenga a bien efectuar una reunión de trabajo entre el equipo responsable de la elaboración del proyecto de Resolución y representantes de la Cámara Aduanera de Chile, con el objeto de analizar en profundidad las materias planteadas y contribuir, desde una perspectiva técnica y colaborativa, al adecuado perfeccionamiento de dicho proyecto.

Sin otro particular, a la espera de una favorable acogida, saludamos atentamente a Ud.,



Elsa Cerda Díaz
Asesor Jurídico



Felipe Serrano Solar
Presidente

FSS/ECD/jfa